



BARANOA, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2017-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
PROFESIONALES “COOMULTRASERVI”.**

DEMANDADO: ELVIA ROSA OROZCO ARTETA

REFERENCIA: NIEGA REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, 16 DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA en fecha 12 de octubre de 2021 y 11 de noviembre de 2021, presenta memorial desde el correo cinthyavb07@hotmail.com solicitando oficiar a Colpensiones, para que dé cumplimiento al Oficio de Embargo librado dentro del proceso, ordenado en auto del 16 de julio 2019.

Es necesario tener en cuenta que, inicialmente fue decretado el embargo y retención del 30% de la pensión y mesada adicional que recibe la demandada como pensionada de COLPENSIONES, en fecha 14 de diciembre de 2017, sin embargo, en auto de fecha 16 de julio de 2019 se decreta la improcedencia de la medida ordenándose el embargo del excedente de la quinta parte del “salario mínimo” que recibe la demandada como “pensionada”, toda vez que pese a ser cooperativa el demandante, el negocio jurídico que dio origen al título valor, fue celebrado con una persona natural.

Como es bien sabido, las pensiones gozan de beneficio de inembargabilidad, pero les es aplicable una excepción hasta del 50% cuando se trate de créditos con cooperativa o pensiones alimenticias. (Núm. 5, art. 134 L 100-1993). En el presente caso, frente a las citadas excepciones, la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de una letra de cambio que fuera inicialmente girada a favor de una persona natural, no siendo procedente decretar embargo de pensión bajo ningún monto, toda vez que el crédito, no fue otorgado directamente por la cooperativa.

Debe mencionarse que, en el transcurso del presente proceso, la parte demandante solo ha solicitado como medida cautelar embargo y retención de la pensión de la demandada, no informando ni solicitando embargo de salario, como se consignó por error involuntario en auto de fecha 16 de julio de 2019, por lo cual, este Despacho, encuentra improcedente realizar requerimiento al pagador “COLPENSIONES” toda vez que la medida decretada en auto de fecha 16 de julio de 2019 (embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo), no corresponde al emolumento solicitado por el ejecutante y porque el embargo de pensión no resulta procedente. Por lo cual, se negará el requerimiento y se oficiará a Colpensiones a efectos de informar que levante la medida sobre la pensión de la Sra. **ELVIA ROSA OROZCO ARTETA**, y como consecuencia de ello cualquier depósito judicial por concepto de embargo de pensión en este proceso que se haya consignado será regresado a la demandada.



Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

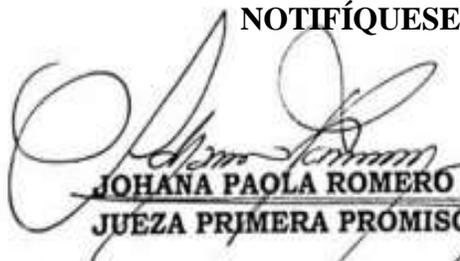
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el requerimiento al pagador COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el artículo segundo del auto de fecha 16 de julio de 2019 al interior del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Líbrese oficio a Colpensiones.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la devolución a la parte demandada de los dineros descontados que se hayan realizado en ocasión a la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 21 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 17 de marzo del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria